RESOLUCIÓN 352 DE 2018
(Febrero 20)

Diario Oficial No. 50.514 de 21 de febrero de 2018

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Por medio de la cual se modifica la Resolución 280 del 12 de febrero de 2015, mediante la cual se determinó la zona de protección del Río Apulo.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR),

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el artículo 42 (numerales 1 y 27) de la Resolución 703 de 2003, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 (numeral 8) de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permios, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio” (antes artículo 17 del Decreto 1504 de 1998), dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: “salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...”.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18. del citado decreto establece que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes correspondientes a los artículos 19 y 46 del Decreto 1640 del dos de agosto de 2012, "por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos"), la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", las corporaciones autónomas regionales son integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, "apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo".

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y Quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que en cumplimiento de la Meta 4.1 y la actividad 4.1.2. del Plan de Acción CAR 2016-2019, la Dirección de Recursos Naturales (antes Dirección de Monitoreo, Modelamiento y Laboratorio Ambiental-DMMLA), conformó un equipo técnico interdisciplinario con el objeto de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base en lo establecido en la Resolución 0608 del 18 de marzo de 2014, mediante la cual la Corporación adoptó la Guía metodológica para la delimitación de zonas de ronda en su jurisdicción, la cual constituye el soporte técnico de la delimitación del cauce natural o cauce pe rmanente del río.
Que dicho grupo elaboró el estudio denominado: Estudio hidrológico e hidráulico para la determinación de la ronda del río Apulo, donde se determinaron los niveles máximos anuales presentados en los últimos quince (15) años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en las vereda Pueblo Viejo, El Chuzcal, Rincón Santo, Chircal, Paloquemao, el Ocaso del Municipio de Zipacón, La Vereda Chilcal del Municipio de Bojacá, las Veredas Anatoli, Esperanza, Campo Santo, San Pablo, Alto Frisol, Doima, San Lorenzo, Paraíso, San Javier, Margarita, Trinidad, El Espinal, La Vega, La Trinita, Hungría, Ojo de Agua, El Tigre, Santa Lucía del Municipio de la Mesa, las Veredas Santa Ana, Santa Lucía, Lutaima, San Antonio, Circasia del

Municipio de Anapoima, las Veredas Naranjal, Palenque, Salcedo, Trueno y Casco Urbano del Municipio de Apulo; determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal.

Que igualmente la Corporación llevó a cabo el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación del Río Apulo, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que mediante la Resolución 280 del 15 de febrero de 2015, esta Corporación determinó y delimitó la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Río Apulo, la cual, de acuerdo con el acto administrativo referido comprende la franja delimitada entre la línea de niveles promedios máximos en los últimos 15 años y una línea paralela a esta última localizada 30 metros a lado y lado del cauce, con un área total de seis millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos (6.388.700) metros cuadrados aproximadamente, franja delimitada por las coordenadas establecidas en el artículo Primero de la Resolución 280 de 2015.

Que esta Corporación procedió a una nueva revisión de la información topobatimétrica, de la modelación hidráulica y demás información técnica y ambiental utilizada para la determinación de la ronda hídrica de protección del Río Apulo y las cotas máximas de inundación, rindiendo el Informe Técnico DRN número 046 de 15 de febrero de 2018 donde se concluye lo siguie nte:

"…El río Apulo tuvo cambios significativos en su dinámica después del año 2011 por incidencia del fenómeno presentado de La Niña; razón por la que se debió realizar revisión y ajuste a la información topobatimétrica con la cual se realiza el proceso de modelación hidráulica del río requerido para la delimitación del cauce natural a partir del tránsito de caudales para la creciente del promedio máximas de los últimos 15 años; para complementar el estudio se realizó el análisis geomorfológico que permite conocer la dinámica de movilidad del río y mejorar el acotamiento de ronda hídrica.

Para la determinación de las zonas de inundación de esta corriente se realiza un análisis de acuerdo a los caudales generados para cada periodo de retorno de 25, 50 y 100 años y las correspondientes inundaciones generadas por los mismos. Lo anterior se realizará mediante la caracterización y análisis de la información hidrológica histórica recolectada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la recopilación de los datos topográficos de la zona de estudio y la ayuda de las herramientas tecnológicas como la modelación matemática y los sistemas de información geográfica.
(…)

El procedimiento para el levantamiento de las planicies de inundación y el cauce principal del Río Apulo fue desarrollado mediante tecnología Lidar para el terreno seco perimetral al río, y batimetría mediante ejercicios de vadeo y sonda para el lecho y bancas del drenaje. El modelo digital de elevaciones empleado en la construcción de modelo digital del terreno es producto de la topografía capturada mediante la tecnología Lidar. Con las coordenadas de los puntos de la topografía y el modelo digital de elevaciones de la NASA con el cubrimiento del territorio de la jurisdicción CAR, son utilizados como insumo para la interpolación y generación del terreno, el TIN y las curvas de nivel.
(…)

Luego de correr el modelo Hec-Ras para modelación de corrientes determinando las cotas máximas de inundación del Río Apulo se logra delimitar la zona inundable, a partir de la cual se suman 30 metros de buffer para encontrar el polígono de zona ronda hidráulica. Esta ronda hidráulica se cruzó con la información predial de los municipios de Apulo, Anapoima, Bojacá, La Mesa y Zipacón con el fin de encontrar los predios afectados por este polígono de ronda de protección.

El análisis básico predial que se realiza la Dirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR tiene por objeto la identificación de los predios que se encuentran ubicados de manera total o parcialmente dentro del polígono de la ronda de protección de las corrientes hídricas de la jurisdicción CAR. La ronda de protección es un polígono de 30 metros de ancho generado a partir de la cota máxima de inundación que determina la modelación hidráulica que se lleva a cabo para cada corriente hídrica en particular y que se extiende alrededor del polígono de la cota máxima de inundación como un anillo de 30 metros de grosor.

El análisis básico predial se realiza a todos los predios que se crucen espacialmente con el polígono de ronda de protección de la corriente hídrica en estudio, se elaboran tablas prediales y se entregan cálculos y datos de interés sobre estos predios. Esto con el fin de que puedan tomarse las decisiones de ordenamiento y planeación del territorio a que haya lugar por parte de las entidades correspondientes con respecto a la destinación y al uso de estos predios.

Es importante resaltar que este cruce cartográfico se realizó con el shape predial de los municipios de Apulo, Anapoima, Bojacá, La Mesa y Zipacón existentes en la base de datos cartográficos de la corporación. En el caso del Río Apulo en los municipios de Apulo, Anapoima, Bojacá, La Mesa y Zipacón la ronda de protección se interseca con un total de 956 predios, 372 en el área Urbana de La Mesa, Apulo y Zipacón, mientras los 175 predios restantes se ubican en el área rural de los municipios de Apulo, Anapoima, Bojacá, La Mesa y Zipacón. Se realizó el cruce cartográfico con la información catastral de los municipios de Apulo, Anapoima, Bojacá, La Mesa y Zipacón existente en el servidor cartográfico de la corporación la cual tiene vigencia de la actualización catastral de fecha del 1 de enero de 2009 para el municipio de Zipacón, del 1 de enero de 2010 para el municipio de Bojacá, del 1 de enero de 2013 para los municipios de Apulo y de Anapoima mientras que para el municipio de La Mesa la vigencia es del 1 de enero de 2015…”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Informe técnico número DRN 046 de 15 de febrero de 2018 se debe llevar a cabo el ajuste respectivo de la ronda hídrica de protección del Río Apulo, con el objeto de que esta corresponda a los resultados del nuevo modelamiento hidráulico realizado por la Corporación.

Que esta Corporación, en observancia del principio de Eficacia de las actuaciones administrativas previsto en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, debe propender porque el proceso de delimitación de la ronda de protección del Río Apulo logre su efectiva finalidad, por lo que es su obligación garantizar la total concordancia entre los aspectos técnicos y jurídicos aplicables a dicha ronda y corregir cualquier tipo de imprecisión que pueda presentarse en relación con la modelación hidráulica, localización geográfica y delimitación precisa del área objeto de protección y demás aspectos técnicos asociados a este proceso.

Que igualmente y en virtud de las nuevas coordenadas establecidas para la ronda de protección del Río Apulo, se procedió a hacer la correspondiente modificación de la cartografía generando los nuevos planos de determinación que hacen parte integral de la presente resolución.

Que la modificación de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Río Apulo, tiene efecto directo sobre los predios sujetos a la respectiva afectación por categorías ambientales, por lo que se deberá hacer el respectivo ajuste ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, para si es del caso levantar la respectiva inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria o proceder a solicitarla, teniendo en cuenta las nuevas coordenadas y área de la ronda.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 280 del 15 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró y delimitó la ronda de protección del Río Apulo, la cual corresponderá a la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de cinco millones novecientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y nueve punto treinta y cuatro (5.955.299,34) metros cuadrados, aproximadamente. Dicha franja se encuentra delimitada por las coordenadas contenidas en el Anexo 2 que forma parte integral de esta resolución.

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (Anexo 1) y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), los cuales forman parte integral de la p resente resolución.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación espacial. La zona determinada como ronda de protección del Río Apulo establecida en el presente acto administrativo, se delimita en el Anexo 2, que forma parte integral de esta Resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3°. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda de protección del Río Apulo, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3 de la Resolución 280 del 15 de febrero de 2015.
De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda de protección del Río Apulo no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4°. De acuerdo con la nueva delimitación de la ronda de protección del Río Apulo, la Corporación procederá a solicitar a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se encuentren localizados en la ronda de protección del Río Apulo, y si es del caso el levantamiento de dicha afectación en los casos donde sea procedente, con lo cual queda modificado el artículo 11 de la Resolución 280 del 15 de febrero de 2015.

Artículo 5°. Los demás artículos de la Resolución 280 del 15 de febrero de 2015, no serán objeto de modificación.

Artículo 6°. Comunicaciones. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y las alcaldías de los municipios de Bojacá, Zipacón, Anapoima, Apulo y La Mesa.

Artículo 7°. Publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Febrero 20 de 2018.

El Director General,
Néstor Guillermo Franco González.